

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2564-SOT-799

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2564-SOT-799, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha de 21 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido, vibraciones y emisión de olores) por las actividades de fábrica de hielo en el inmueble ubicado en Calle Lic. Braulio Maldonado número 60 y/o Calle Braulio Maldonado Lote 14 Manzana 33, Colonia Congreso Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, con cuenta catastral 067_645_14, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 05 de mayo de 2025. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a las autoridades correspondientes, así también, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

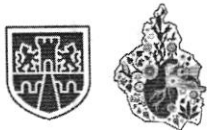
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido, vibraciones y emisión de olores) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas las anteriores de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materias de desarrollo urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2564-SOT-799

generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----

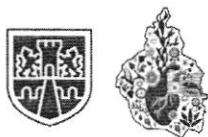
En este sentido, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Adicionalmente, los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. -----

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada Ley y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, así como al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100.0 m² de terreno), en donde el uso de suelo para fábrica de hielo no se encuentra contemplado en la Tabla de Usos de Suelo del Programa ya mencionado. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 24 de julio de 2025, se constató un inmueble ostentando el número 60 en su fachada, en el cual se identificaron 2 accesorias en planta baja con las leyendas "CONSULTORIO DE VETERINARIA" y "LUBRICANTES AGRARISTA", divididas por un acceso peatonal, del cual se identificó la salida de dos personas con cargando bolsas de hielo. Una persona quien se ostentó como trabajador del establecimiento denominado "LUBRICANTES



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2564-SOT-799

AGRARISTA" refirió que al interior del domicilio de mérito se realiza la actividad de almacenamiento de hielo en refrigeradores. -----

En razón de lo anterior, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos; esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-05767-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, dirigido al propietario, poseedor y/o encargado, del inmueble objeto de investigación, a fin de exhortarlo a cumplir con los permisos y/o autorizaciones para las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, además de cumplir el uso de suelo que le asigna al predio el Programa aplicable. -----

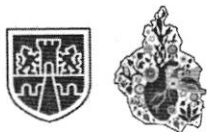
En respuesta, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 12 de agosto de 2025, una persona quien omitió señalara su carácter con inmueble objeto de investigación aportó copia simple de, entre otros, los siguientes documentales: -----

- Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio IZTAVAP2025-08-080000111443 de fecha 08 de agosto de 2025, para el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo; y señalando como giro específico el de Purificación de agua y fabricación de hielo. -----
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio 54138-151JISA25D de fecha 07 de agosto de 2025, emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, para el predio objeto de investigación, a través del cual se certifica la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100 m² de terreno). -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-05664-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si para el predio objeto de investigación el uso de suelo para fábrica de hielo se encuentra permitido de conformidad con la zonificación aplicable, y si emitió Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que acredite la legalidad de las actividades que se realizan en el mismo. -----

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/2905/2025 de fecha 04 de julio de 2025, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México informó, entre otros aspectos, que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100 m² de terreno), donde el aprovechamiento del uso de suelo para Fábrica de hielo no se encuentra contemplado en la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa. Adicionalmente, señaló que no localizó antecedente de expedición de ningún certificado para el inmueble de mérito. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que de lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, en el inmueble objeto de investigación se ejerce el uso de suelo para almacenamiento de hielo en refrigeradores. Adicionalmente, una persona que omitió señalar la calidad con la que se ostenta respecto al inmueble denunciado, aportó como pruebas el Aviso para el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2564-SOT-799

Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio IZTAVAP2025-08-080000111443 de fecha 08 de agosto de 2025 para el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo, señalando como giro específico el de Purificación de agua y fabricación de hielo, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio 54138-151JISA25D de fecha 07 de agosto de 2025, emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a través del cual se certifica como permitido, entre otros, el uso de suelo para envasado de aguas purificadas. -----

En relación con lo anterior, es importante señalar que de la consulta realizada a la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano aplicable al predio de mérito, se desprende que el uso de suelo para Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo (Purificación de agua y fabricación de hielo), tal y como se señala en Aviso previamente referido no se encuentra contemplado; mientras que el uso de suelo para alquiler de bodegas con o sin refrigeración de productos perecederos o no perecederos se encuentra prohibido y el uso de suelo para producción artesanal o microindustrial de productos alimenticios, de uso personal y para el hogar, entre ellos, envasado de aguas purificadas, se encuentra permitido únicamente en planta baja, en un área máxima de 40 m² por lote; actividades que por su naturaleza se asemejan en gran medida a las desarrolladas en el establecimiento mercantil investigado. -----

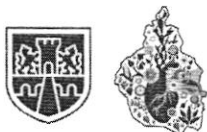
En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por las actividades que se realizan en el inmueble objeto de investigación y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como, enviar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

2. En materia ambiental (ruido, vibraciones y emisión de olores)

De conformidad con el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas las emisiones de ruido, vibraciones y olores. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que los propietarios de fuentes fijas que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación, asimismo, señala que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

En relación con lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Mientras que, por cuanto hace a la generación de vibraciones, la norma aplicable NADF-004-AMBT-2004, prevé las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México, en la que se establece que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en el apartado 8.1 de la norma de referencia serán los siguientes: -----



Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 24 de julio de 2025, no se constató la generación de emisiones sonoras, vibraciones ni de olores provenientes del inmueble objeto de investigación. -----

No obstante lo anterior, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos; esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-05767-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, dirigido al propietario, poseedor y/o encargado, del inmueble objeto de investigación, a fin de exhortarlo a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones contaminantes provenientes del mismo. -----

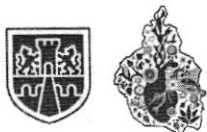
En respuesta, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 12 de agosto de 2025, una persona quien omitió señalara su carácter con inmueble objeto de investigación manifestó, entre otros aspectos, que se están realizando las acciones pertinentes para mitigar las emisiones de ruido y así cumplir con la norma aplicable, sin que especificara en qué consisten dichas acciones. -----

En relación con lo anterior, a efecto de allegarse de elementos que permitieran sustanciar la investigación que nos ocupa, mediante acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2025, se hizo constar que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, a efecto de consultar si las molestias por las emisiones de ruido, vibraciones y olores derivadas de los hechos que motivaron la presentación de su denuncia persisten, sin que alguna se pudiera establecer comunicación con dicha persona, toda vez que el número telefónico señalado por la misma para oír y recibir notificaciones no existe. -

En tal virtud, mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que motivaron la presentación de su denuncia persisten, sin que se recibiera respuesta por parte de la misma, tal y como se hizo constar el acta circunstanciada de revisión al correo institucional de fecha 25 de septiembre de 2025. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se desprende que no se constataron emisiones sonoras, de vibraciones ni de olores derivadas de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de investigación. No obstante lo anterior, a efecto de corroborar la transgresión en la materia, durante diversas ocasiones y por diversas vías, personal adscrito a esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante a efecto de consultar si las molestias generadas por dichas emisiones persistían, sin que ésta haya atendido los diversos requerimientos instrumentados, por lo que se configura imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2564-SOT-799

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Lic. Braulio Maldonado número 60 y/o Calle Braulio Maldonado Lote 14 Manzana 33, Colonia Congreso Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, con cuenta catastral 067_645_14 le corresponde la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40 % mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda por cada 100 m² de terreno), donde el uso de suelo para fábrica de hielo no se encuentra contemplado en la Tabla de Usos de Suelo del Programa ya mencionado. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 24 de julio de 2025, se constató un inmueble ostentando el número 60 en su fachada, en el cual se identificaron 2 accesorias en planta baja con las leyendas "CONSULTORIO DE VETERINARIA" y "LUBRICANTES AGRARISTA", divididas por un acceso peatonal, del cual se identificó la salida de dos personas con cargando bolsas de hielo. Una persona quien se ostentó como trabajador del establecimiento denominado "LUBRICANTES AGRARISTA" refirió que al interior del domicilio de mérito se realiza la actividad de almacenamiento de hielo en refrigeradores.-----
3. De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el establecimiento en el que se llevan a cabo los hechos motivo de investigación cuenta con Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio IZTAVAP2025-08-080000111443 de fecha 08 de agosto de 2025 para el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo, (purificación de agua y fabricación de hielo), así como con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio 54138-151JISA25D de fecha 07 de agosto de 2025, emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a través del cual se certifica como permitido, entre otros, el uso de suelo para envasado de aguas purificadas. -----

En este sentido, de la consulta realizada a la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano aplicable al predio de mérito, se desprende que el uso de suelo para Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo (Purificación de agua y fabricación de hielo), tal y como se señala en Aviso previamente referido no se encuentra contemplado; mientras que el uso de suelo para alquiler de bodegas con o sin refrigeración de productos perecederos o no perecederos se encuentra prohibido y el uso de suelo para producción artesanal o microindustrial de productos alimenticios, de uso personal y para el hogar, entre ellos, envasado de aguas purificadas, se encuentra permitido únicamente en planta baja, en un área máxima de 40 m² por lote; actividades que por su naturaleza se asemejan en gran medida a las desarrolladas en el establecimiento mercantil investigado. -----

4. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por las actividades que se realizan en el inmueble objeto de investigación y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como, enviar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2564-SOT-799

5. No se constataron emisiones sonoras, de vibraciones ni de olores derivadas de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de investigación. No obstante lo anterior, a efecto de corroborar la transgresión en la materia, durante diversas ocasiones y por diversas vías, personal adscrito a esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante a efecto de consultar si las molestias generadas por dichas emisiones persistían, sin que ésta haya atendido los diversos requerimientos instrumentados, por lo que se configura imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----